

Artículo 4. *Limitaciones.*

Para conocimiento y cumplimiento de los organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto Ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia para su curso a los ayuntamientos correspondientes la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, los organismos del Estado, así como los autonómicos y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Fomento, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.h) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

17971 REAL DECRETO 2051/2004, de 11 de octubre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Barcelona.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos establece en su artículo 51 que la naturaleza y extensión se determinarán mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por el Decreto 3168/1971, de 9 de diciembre, se modificaron las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Barcelona, así como las de los terrenos inmediatos a sus instalaciones radioeléctricas de ayudas a la navegación aérea de acuerdo con sus características y conforme a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Posteriormente a la publicación del decreto anteriormente citado, se ha procedido al cambio de la configuración de las pistas de vuelo, que incluye la construcción de una nueva pista, así como a la instalación de nuevas ayudas radioeléctricas a la navegación aérea, por lo que se hace necesaria la modificación de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

En su virtud, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto Ley 12/1978, de 27 de abril, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Servidumbres aeronáuticas.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Barcelona y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo 2. *Clasificación.*

A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el precitado Decreto 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Barcelona se clasifica como aeródromo de letra clave «A».

Artículo 3. *Punto de referencia, pistas e instalaciones radioeléctricas.*

A continuación se definen el punto de referencia, pistas de vuelo e instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto utilizando coordenadas geográficas WGS-84, basadas en el meridiano de Greenwich, así como elevaciones en metros sobre el nivel medio del mar en Alicante. Las coordenadas WGS-84 se han obtenido mediante transformación a partir de coordenadas ED-50.

a) Punto de referencia: el punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: latitud Norte, 41° 17' 49"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 42". La altitud del punto de referencia es de tres metros sobre el nivel del mar.

b) Pistas de vuelo.

1.^a La pista de vuelo 07L/25R tiene una longitud de 3.552 metros por 45 de anchura, y queda definida por las coordenadas de sus umbrales:

Umbral 07L: latitud Norte, 41° , 17', 37"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 3' 51"; altitud, 2,26 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 25R: latitud Norte, 41° 18' 31"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 49"; altitud, 2,90 metros sobre el nivel del mar.

2.^a La pista de vuelo 07R/25L tiene una longitud de 2.600 metros, por 45 de anchura, y queda definida por las coordenadas de sus umbrales:

Umbral 07R: latitud Norte, 41° 17' 3"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 32"; altitud, 2,65 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 25L: latitud Norte, 41° 18' 27"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 17"; altitud, 2,65 metros sobre el nivel del mar.

3.^a La pista de vuelo 02/20 tiene una longitud de 2.720 metros, por 45 de anchura, y queda definida por las coordenadas de sus umbrales:

Umbral 02: latitud Norte, 41° 17' 22"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 9"; altitud, 2,18 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 20: latitud Norte, 41° 18' 40"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 45"; altitud, 3,73 metros sobre el nivel del mar.

c) Instalaciones radioeléctricas: las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y altitud, en metros sobre el nivel del mar, de sus respectivos puntos de referencia.

1.^a Torre de control actual con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41°17' 23"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 27"; altitud, 45 metros sobre el nivel del mar.

2.^a Torre de control de contingencia con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 18' 30"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 2"; altitud, 42 metros sobre el nivel del mar.

3.^a Torre de control futura con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41°17' 52"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 45"; altitud, 65 metros sobre el nivel del mar.

4.^a Centro de emisores con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 17' 42"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 47"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

5.^a Centro de emisores (playa) con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 17' 15"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 0' 37"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

6.^a Centro de receptores (playa) con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 17' 23"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 0' 34"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

7.^a Centro de emisores con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 17' 42"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 45"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

8.^a Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS). (Umbral 07L): latitud Norte, 41° 16' 3"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 1° 59' 9"; altitud, tres metros sobre el nivel del mar.

9.^a Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LM/ILS). (Umbral 07L): latitud Norte, 41° 17' 23"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 3' 10"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

10.^a Radar de vigilancia actual: latitud Norte, 41° 17' 30"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 32"; altitud, 30 metros sobre el nivel del mar.

11.^a Radar de vigilancia futuro: latitud Norte, 41° 18' 3"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 6' 7"; altitud, 34 metros sobre el nivel del mar.

12.^a Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con medidor de distancias (VOR/DME): latitud Norte, 41° 17' 50"; longitud Este (me-

ridiano de Greenwich), 2° 5' 11"; altitud, cinco metros sobre el nivel del mar.

13.^a Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con medidor de distancias (VOR/DME): latitud Norte, 41° 17' 15"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 25"; altitud, cinco metros sobre el nivel del mar.

14.^a Radiofaro omnidireccional Doppler (DVOR): latitud Norte, 41° 18' 34"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 6' 38"; altitud, cinco metros sobre el nivel del mar.

15.^a Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS). (Umbral 07L): latitud Norte, 41° 18' 31"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 6' 27"; altitud, tres metros sobre el nivel del mar.

16.^a Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS). (Umbral 07L): latitud Norte, 41° 17' 38"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 6"; altitud, tres metros sobre el nivel del mar.

17.^a Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS). (Umbral 25R): latitud Norte, 41° 17' 35"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 47"; altitud, tres metros sobre el nivel del mar.

18.^a Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS). (Umbral 25L): latitud Norte, 41° 16' 60"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 22"; altitud, tres metros sobre el nivel del mar.

19.^a Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS). (Umbral 25L): latitud Norte, 41° 18' 31"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 6' 5"; altitud, tres metros sobre el nivel del mar.

Artículo 4. *Limitaciones.*

Para conocimiento y cumplimiento de los organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto Ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña para su curso a los ayuntamientos afectados la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, los organismos del Estado, así como los autonómicos y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Fomento, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.h) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 3168/1971, de 9 de diciembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

17972 REAL DECRETO 2052/2004, de 11 de octubre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea NDB de Burgos.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos e instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea establece en su artículo 51 que la naturaleza y extensión de tales gravámenes se determinarán mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

El aumento del tránsito aéreo, el establecimiento de nuevas rutas aéreas y las variaciones en la operación de las aeronaves hacen necesaria la instalación de la ayuda a la navegación aérea NDB de Burgos, por lo que se ha de proceder a establecer sus correspondientes servidumbres aeronáuticas de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

En su virtud, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto Ley 12/1978, de 27 de abril, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Servidumbres de la instalación.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica NDB de Burgos.

Artículo 2. *Clasificación.*

A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el precitado Decreto 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Burgos se clasifica en el grupo segundo, «Ayudas a la navegación aérea», correspondiendo a un radiofaro no direccional.

Artículo 3. *Punto de referencia.*

El punto de referencia de la instalación es el que a continuación se relaciona, indicándose la situación por coordenadas geográficas WGS-84, basadas en el meridiano de Greenwich, y altitud en metros sobre el nivel medio del mar en Alicante. Estas coordenadas WGS-84 se han obtenido mediante transformación a partir de coordenadas ED-50.

Radiofaro no direccional de Burgos.

Latitud Norte: 42° 21' 29.348"

Longitud Oeste: 03° 38' 7.282"

Altitud: 903 metros.

Artículo 4. *Limitaciones.*

Para conocimiento y cumplimiento de los organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto Ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Subdelegado del Gobierno en Burgos para su curso a los ayuntamientos correspondientes la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, los organismos del Estado, así como los autonómicos y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Fomento, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.h) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ